

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00627-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	ELIZABETH VIDALES IBAÑEZ C.C. 1.042.427.381
DEMANDADO	ÁLVARO TORRES CARRILLO C.C. 1.129.517.921

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

La señora Elizabeth Vidales Ibañez mediante apoderada judicial presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra su compañero permanente Álvaro Torres Carrillo.

En dicha acción, alude la parte actora que el demandado se ha sustraído injustificadamente de su obligación alimentaria muy a pesar de tener la capacidad económica por ser miembro activo de la Policía Nacional.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se notificó personalmente conforme el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a fecha 17 de julio de 2020, feneciendo en silencio el término de traslado para ejercer los distintos medios de defensa.

Por tanto, examinado el plenario se vislumbra que en el presente no existen pruebas pendientes por practicar, circunstancia que satisface el presupuesto establecido en el Núm. 2º del Art. 278 y el Inc. 2º del Parágrafo 3º del Art. 390 del CGP, mismos que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar cuota alimentaria a cargo del demandado Álvaro Torres Carrillo, en favor de

su compañera permanente Elizabeth Vidales Ibáñez que se demanda conforme al Núm. 1º del Art. 411 del Código Civil?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 1º del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, al cónyuge.

En ese sentido, ha decantado la Corte Constitucional las características que lleva inmersa la obligación alimentaria, así:

“(…) a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad, todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad”¹ (subrayado fuera de texto).

En cuanto a la extensión de los efectos dispuesto en el referido canon de ritos civiles a las relaciones de uniones maritales de hecho esta tiene asidero en el desarrollo jurisprudencial que al respecto ha expuesto la Corte en sustento del principio de solidaridad, pues ha precisado que este:

“(…) se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimentos en las siguientes situaciones: - Cuando los cónyuges hacen vida en común; - Cuando existe separación de hecho. Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos. -En caso de

¹ Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional.

divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable. Finalmente, es preciso señalar que las disposiciones en materia de alimentos no se limitan a los cónyuges, sino que se hacen extensivas a los compañeros permanentes, por cuanto el origen de esta obligación se encuentra en el deber de solidaridad, según fuera dispuesto en sentencia T-1033 de 2002² (Subrayado fuera de texto).

De suerte que, a los compañeros permanentes les asiste la obligación alimentaria en la misma medida que a los cónyuges se refiere, teniendo en cuenta que en virtud del principio de solidaridad se prevé obligaciones y cargas que pueden ser exigidas de manera recíproca entre quienes poseen un vínculo de afinidad bien sea derivado del matrimonio o de una unión marital de hecho.

Caso en concreto

En el caso en estudio, se acredita el vínculo de afinidad que existe entre el alimentante señor Álvaro Torres Carrillo en su condición de compañero permanente de la señora Elizabeth Vidales Ibáñez, de conformidad con la Escritura Pública No.00141 de la Notaría Cincuenta y Siete (57) del Círculo de Bogotá, por medio de la cual las partes constituyeron unión marital de hecho entre ellos desde el 9 de noviembre de 2011.

Respecto a la necesidad de la alimentaria se tiene que no labora actualmente y depende económicamente de su compañero.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada con base en la certificación expedida por el Subcomisario Responsable Procedimientos de Nómina de la Policía Nacional.

Ahora bien, descendiendo al fondo de la controversia planteada es preciso destacar que el extremo pasivo no se opuso de manera alguna a las pretensiones de la demanda como quiera que no ejerció medio de defensa alguno, por tanto en aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 del C.G.P., ante la falta de contestación se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión tales como los referidos en los numerales 3º y 4º de los hechos aludidos en el libelo introductorio relacionados con el incumplimiento de la parte demandada al deber legal según el cual está compelido en su calidad de compañero permanente a suministrar los alimentos necesarios para el sostenimiento de la demandante.

De lo anterior, se colige que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los aludidos presupuestos que deben observarse para

² Sentencia T-506 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Corte Constitucional.

determinar la obligación alimentaria pretendida y su respectiva tasación.

Así las cosas, este despacho accederá a la fijación de los alimentos solicitados a favor de la señora Elizabeth Vidales Ibáñez, según los términos del Núm. 1º del Art. 411º del Código Civil Colombiano.

En consecuencia, la cuota alimentaria definitiva de la referida, se fijará en porcentaje del diez por ciento (10%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado señor Álvaro Torres Carrillo, en su calidad de miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, dineros que deberán ser descontados y consignados de manera directa por el pagador a órdenes de esta judicatura.

Por último, se condenará en costas a la parte vencida en el presente proceso con fundamento en el Núm. 1º del Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor de la señora Elizabeth Vidales Ibáñez el diez por ciento (10%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devenga el señor Álvaro Torres Carrillo C.C. 1.129.517.921 en su calidad de miembro activo de la Policía Nacional de Colombia. Dichos dineros deberán ser descontados de manera directa por el pagador. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado.

Segundo: Ordenar a Policía Nacional de Colombia, para que en adelante aplique los descuentos en el porcentaje señalado en el ordinal anterior por concepto de alimentos definitivos, dineros que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia en depósitos judiciales en la cuenta No. 087582034001, código del juzgado No. 087583184001, código del proceso 08-758-31-84-001-2019-00627-00 en casilla tipo seis (6), a nombre de la señora Elizabeth Vidales Ibáñez. Prevengasele al pagador que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

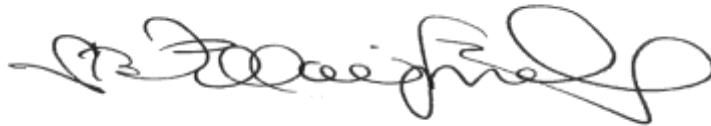
Tercero: Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

Cuarto: Condenar en costas a la demandada. Líquidense por Secretaría.

Quinto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Sexto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 11 de NOVIEMBRE 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 116 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ